

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA, DADAS LAS MEDIDAS DE SANIDAD IMPLEMENTADAS EN ESTE ÓRGANO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA EN CURSO, CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 27 VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:

Buenas tardes:

Siendo las 12:51 doce horas con cincuenta y un minutos del 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución por videoconferencia**, que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal, mediando aviso de diferimiento previo, ello atendiendo a la sana distancia así como el uso de las medidas de sanidad implementadas en este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta. Doy fe de que se encuentran conectados vía remota a esta sesión por **videoconferencia** en la plataforma denominada **Zoom**, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que hay suficiente *quorum* para sesionar, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:

Gracias Secretario. En vista de lo anterior, y al contar con la asistencia remota de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de **quorum** legal e instalada la presente **Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, sirva dar cuenta con el Orden del Día para esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrada Presidenta, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución 17 diecisiete asuntos jurisdiccionales cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria y listas complementarias respectivas, a las que se les dio publicidad en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR (ES)	AUTORIDAD (ES) U ÓRGANO (S) RESPONSABLE (S)
1	JDC-017/2021 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	PABLO ALEJANDRO OLMOS MARTÍNEZ Y OTROS	AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, JALISCO

2	JDC-589/2021	JAIME GUTIÉRREZ ROBLES	PRESIDENTA MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO
3	JDC-590/2021	FLOR CECILIA FLORES ROCHA	PRESIDENTA MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO
4	JDC-591/2021	ALEXA MABEL CHÁVEZ DUEÑAS	PRESIDENTA MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO
5	JDC-592/2021	MA. TERESITA DE JESÚS NUÑO MENDOZA	PRESIDENTA MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO
6	JDC-593/2021	YOBANA CHÁVEZ VALENZUELA	PRESIDENTA MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO
7	JDC-594/2021	VÍCTOR LUCIO ÁLVAREZ DE ANDA	PRESIDENTA MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO
8	JDC-595/2021	OFELIA LUQUE MUÑOZ	PRESIDENTA MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO
9	JDC-597/2021	N1-ELIMINADO 1	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
10	JDC-598/2021	N2-ELIMINADO 1	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
11	RAP-020/2020 Y ACUMULADO RAP-002/2021 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
12	RAP-035/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Nº	EXPEDIENTE	DENUNCIANTE (S)	DENUNCIADO (S)
13	PSE-TEJ-028/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-085/2021	N3-ELIMINADO 1	ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN Y PARTIDO POLÍTICO MORENA
14	PSE-TEJ-027/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-062/2021	N4-ELIMINADO 1	EMMANUEL ALEJANDRO PUERTO COVARRUBIAS Y PARTIDO POLÍTICO MORENA
15	PSE-TEJ-030/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-106/2021	N5-ELIMINADO 1	MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA
16	PSE-TEJ-048/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-130/2021	N6-ELIMINADO 1	ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN Y MA. ROSARIO GONZÁLEZ GALINDO
17	PSE-TEJ-050/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-094/2021	N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 Y OTROS 1	PARTIDO POLÍTICO MORENA

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario. Magistrados, a su consideración los asuntos listados en la

convocatoria y lista complementaria respectiva, por lo que les solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con tal Orden del Día.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba el Orden del Día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión por videoconferencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario. Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con los asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someterlos a discusión y votación de manera conjunta, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Visto lo anterior y en razón de que seis de los asuntos listados en la convocatoria respectiva se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, le cedo el uso de la voz para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Buenas tardes, solicito la colaboración de la Maestra Claudia Guadalupe Bravo Saldate, para que dé lectura de los asuntos que someto a su consideración.

JDC-589/2021, JDC-591/2021 y JDC-593/2021

MAESTRA CLAUDIA GUADALUPE BRAVO SALDATE (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización, doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los expedientes 589, 591 y 593 todos del presente año, formados con motivo de la interposición de demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por Jaime Gutiérrez Robles, Alexis

Mabel Chávez Dueñas y Yobana Chávez Valenzuela, en su carácter de regidores, a fin de impugnar de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, el pago de los salarios retenidos de manera injustificada, correspondientes al período del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno al treinta de abril del mismo año.

En los proyectos de la cuenta, se propone sobreseer los medios de impugnación, en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora, en cada juicio, compareció mediante escrito, debidamente ratificado ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para efecto de solicitar expresamente el desistimiento del juicio por así convenir a sus intereses.

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se propone en los **puntos resolutivos, sobreseer** los medios de impugnación.*

Es la cuenta.

RESOLUTIVOS

JDC-589/2021

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedaron acreditados, en términos expuestos en la resolución.

SEGUNDO. **Se sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos expuestos en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

RESOLUTIVOS

JDC-591/2021

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedaron acreditados, en términos expuestos en la resolución.

SEGUNDO. **Se sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos expuestos en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

RESOLUTIVOS

JDC-593/2021

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedaron acreditados, en términos expuestos en la resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos expuestos en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

JDC-598/2021

MAESTRA CLAUDIA GUADALUPE BRAVO SALDATE (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización.

Doy cuenta del proyecto para resolver el juicio ciudadano, número 598 del presente año, interpuesto por una ciudadana en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano, por motivo de una sustitución de candidatura, impugnando el oficio 7629/2021, por el cual se le notifica el acuerdo del trece de mayo del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en el sentido de que resulta improcedente la solicitud de que se le incluya en las boletas electorales.

Ahora bien, en el proyecto se sostiene que la actora parte de dos premisas erróneas

- 1. Que al momento de presentar el partido político la solicitud de sustitución de candidatura aún se encontraba en tiempo para que se incluyera su nombre en la boleta electoral.*
- 2. Que las solicitudes de sustituciones de las candidaturas, traen invariablemente, la consecuencia de que deban incluirse en las boletas electorales.*

*Sin embargo, de conformidad con el artículo 267 de la Ley General de Procedimientos Electorales, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, **si éstas ya estuvieran impresas.***

*Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”**, establece que en caso de sustituciones en la boleta, por motivo de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Únicamente procederán cuando no se haya ordenado su impresión.*

En virtud de lo anterior en el proyecto se propone declarar infundado el agravio concerniente a la vulneración del derecho de votar y ser votado, toda vez que, el Instituto Electoral es autoridad en la materia electoral, y en lo que interesa es el encargado de la organización de los procesos electorales locales; con facultades para ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral establecidos en el Código Electoral local, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevé, o bien, así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral, además cuenta con

facultades para preparar la jornada electoral, así como la impresión de documentos y la producción de materiales electorales, entre otras.

Ahora bien, respecto del supuesto de agravio relativo a que se inaplique el acuerdo 090/2021 del Consejo General, mediante el cual fijó las fechas límites para la aprobación de sustituciones de candidaturas y que éstas sean incluidas en la boleta electoral, para el proceso electoral en curso, **resulta infundado**, pues para alcanzar dicha pretensión y con ello ordenar que se modifiquen e impriman nuevamente las boletas electorales, conlleva una contra posición al artículo 267 de la LEGIPE, disposición general aplicable al caso.

Por otra parte, con relación a que la reimpresión de las boletas electorales que requiere el municipio de Tepatitlán de Morelos representa el 1.9% **se considera inoperante**, pues si bien es cierto que la norma que limita el supuesto de impresión de boletas electorales puede responder en parte a la necesidad de evitar un dispendio injustificado de recursos públicos, también lo es que, una razón esencial de su existencia consiste en garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva, de forma que las boletas cumplan con su cometido de ser el instrumento en el que se plasma la voluntad ciudadana.

Ahora bien, respecto a que se vulnera en su perjuicio los principios de progresividad y paridad de género, **se considera infundado** pues la actora parte del punto de considerar que sino aparece su nombre en la boleta, se afectaría la paridad de género, lo que se considera inexacto, pues se estima que, la candidatura registrada en primer momento fue una mujer, y la sustitución realizada por el partido Movimiento Ciudadano también es mujer (la hoy actora), por lo tanto, no se advierte dicha vulneración, máxime cuando existen otros elementos en la boleta que hacen posible que la ciudadanía identifique la opción política de su preferencia, como el nombre, el emblema y colores del partido que la está postulando, en virtud de lo anterior es que resulta infundado el agravio analizado.

En virtud de lo anterior, se debe precisar que la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, no debe entenderse como un acto arbitrario aislado, pues por el contrario, deriva del mandato de la ley y la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior.

Por lo cual, debe de tomarse en cuenta que la autoridad debe administrar de manera precisa los plazos para los actos y procedimientos correspondientes, a fin de ejecutar correctamente las distintas fases electorales, las cuales deben de cumplirse en sus tiempos, siempre bajo la premisa de garantizar a la ciudadanía la certeza y seguridad jurídica de que podrá ejercer el derecho al sufragio. En el caso la solicitud de sustitución presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, se realizó cuando ya se había ordenado la impresión de las boletas, aunado a que a la fecha de esta sentencia las boletas ya se encuentran en los Consejos Distritales.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se propone en los puntos resolutivos: **confirma el acuerdo impugnado**, en los términos de la presente sentencia.

Hasta aquí la cuenta.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la procedibilidad del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos precisados en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

JDC-017/2021
Incidente de Inejecución de Sentencia

MAESTRA CLAUDIA GUADALUPE BRAVO SALDATE (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización.

Doy cuenta del proyecto para resolver el incidente de inejecución del juicio ciudadano número 17 del presente año, interpuesto por cuatro regidores del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, mediante el cual, hacen valer el incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el pasado quince de abril.

En el proyecto, se propone declarar improcedente el incidente al actualizarse la causal prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral, toda vez que existe un cambio de situación jurídica respecto de la resolución citada, ya que en diverso medio de impugnación federal, ésta fue juzgada por la Sala Regional Guadalajara, dejando con ello, sin materia el presente incidente.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se propone en los puntos resolutivos: **declarar improcedente el incidente de inejecución** en los términos de la presente sentencia.*

Hasta aquí la cuenta.

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara improcedente** el presente incidente de inejecución de sentencia.

Notifíquese a la parte actora por estrados, en virtud de no tener domicilio señalado en esta ciudad, como lo prevé el artículo 507 del Código Electoral; notifique a la autoridad responsable en los términos de ley.

PSE-TEJ-048/2021

MAESTRA CLAUDIA GUADALUPE BRAVO SALDATE (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Buenas tardes; con la autorización de ustedes:

Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del procedimiento sancionador especial registrado con el número cuarenta y ocho del año dos mil veintiuno, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano N15-ELIMINADO 1 en contra del ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político MORENA y de la ciudadana Ma. Rosario González Galindo, integrante de la planilla registrada para el citado municipio por el referido partido político, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña, promoción personalizada y de las normas sobre propaganda electoral, por la realización de actos de campaña político electoral, en la red social twitter utilizando el programa social de vacunación contra el COVID-19.

En el proyecto, se determina que no se acredita la infracción relativa a promoción personalizada, toda vez que del marco normativo se desprende que esta infracción está dirigida a servidores públicos y de las constancias del expediente se advierte que en las fechas en que se realizaron las publicaciones denunciadas en los enlaces de la red social, ya había iniciado la campaña electoral y por tanto, los denunciados, tenían el carácter de candidato a la Presidencia del citado municipio y el de candidata a regidora de dicha planilla, respectivamente, registrados por el partido político MORENA.

Con relación a la contravención a las normas de propaganda electoral, se propone declarar la inexistencia de la infracción, dado que se arriba a la conclusión que de la valoración de las probanzas y constancias integradas al expediente, no se advierte que los candidatos denunciados utilizaran en forma indebida el programa social de vacunación aludido, toda vez que no se observa que se mencione que son titulares, ejecutores o intermediarios del plan de vacunación, o que los mismos estén realizando la jornada de vacunación en dicho municipio y si bien refieren información relacionada con dicho programa, ésta, es considerada como información de interés general y conocimiento público. Lo anterior en razón, de que es un hecho notorio y reconocido en el ámbito mundial y nacional, la pandemia generada por el virus COVID-19, y por tanto, la información relacionada con la misma, es considerada como tema de interés general que es materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión.

En cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, se considera que no se acreditan los mismos, tomando en cuenta que para ello se deben cumplir tres elementos que son: el personal, el temporal y el subjetivo y en el caso, se acredita el elemento personal, pero no se colma el elemento temporal, ya que los hechos acreditados se tuvieron como tales en la etapa de campaña, como consta en el acta circunstanciada realizada por la funcionaria electoral del Instituto Electoral, esto es, no se realizaron antes de la etapa de precampaña, ni de la campaña. En ese contexto, se considera que a ningún fin práctico llevaría el estudio del último de los elementos esto es, el subjetivo.

*Con sustento en las argumentaciones jurídicas vertidas en el proyecto de cuenta, en los puntos resolutive se propone **declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia**, atribuidas a los candidatos denunciados.*

Es la cuenta.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia**, consistentes en promoción personalizada de servidores públicos, contravención a las normas de propaganda electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas a Alberto Maldonado Chavarín y Ma. Rosario González Galindo, en los términos establecidos en la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados en el artículo 475 Bis del Código Electoral, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido. **Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral**, elaborar y publicitar la versión pública de esta sentencia.¹

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con todos los proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los seis proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los expedientes con número de registro **JDC-589/2021; JDC-591/2021; JDC-593/2021; JDC-598/2021; así como el incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente JDC-017/2021; y el**

¹ Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, a elaborar y publicitar la versión pública de la presente resolución en cumplimiento de la obligación prevista por los artículos 25, párrafo 1, fracciones VI y XV; 20 párrafo 1 y 21 párrafo 1, fracción I, en relación con los artículos 24, párrafo 1, fracción X, 11 bis, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como 3 párrafo 1, fracciones IX y X y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y atendiendo a las atribuciones contenidas en los artículos 31, párrafo 1 y 32, párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia antes referida, y del artículo 134 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

procedimiento sancionador especial 048/2021 fueron aprobados por UNANIMIDAD de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JDC-589/2021; JDC-591/2021; JDC-593/2021; JDC-598/2021; así como el incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente JDC-017/2021; y el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-048/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Continuando con la presente sesión y en razón de que tres de los asuntos programados para hoy, se encuentran turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, le cedo el uso de la voz Magistrado para que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Solicito la colaboración de la Doctora Liliana Alférez Castro, para que rinda las cuentas de los asuntos que someto a su consideración y los puntos resolutivos que acompañan a los mismos.

JDC-592/2021 y JDC-594/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

En seguida, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos JDC-592 y 594 ambos del 2021, en los cuales regidores del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, reclaman el pago de salarios retenidos.

*En los proyectos se propone **sobreseer** la demanda de cada medio de impugnación en razón a que los actores **han solicitado desistimiento de la acción** ya que han sido cubiertos los pagos retenidos, actualizándose así la causa prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, el **Magistrado Ponente** propone los siguientes **puntos resolutivos:***

RESOLUTIVOS

JDC-592/2021

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedaron acreditados, en términos expuestos en la resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos expuestos en esta sentencia.

RESOLUTIVOS

JDC-594/2021

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedaron acreditados, en términos expuestos en la resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos expuestos en esta sentencia.

**RAP-020/2020 Y AUMULADO RAP-002/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto para resolver el **incidente de inejecución de sentencia** promovido en el recurso de apelación número RAP-020/2020 y acumulado RAP-002/2021, promovidos por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática.*

*En el proyecto se propone la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 509, fracción IV del Código Electoral local, en razón a que este Pleno Resolutor tuvo por cumplida la sentencia recaída al expediente de mérito el pasado 11 de febrero, acuerdo que fue notificado en tiempo y forma a los partidos actores incidentistas, de ahí que se trate de un acto consentido y por lo tanto es **improcedente** el incidente de incumplimiento promovido.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes **PUNTOS RESOLUTIVOS**:*

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente, quedaron acreditadas en los términos de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. El incidente de incumplimiento de sentencia es **improcedente**.

TERCERO. Se ordena glosar el cuadernillo formado con motivo del presente incidente al expediente principal para que surta los efectos legales correspondientes.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “En los términos de todos mis proyectos de cuenta”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los 3 tres proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los expedientes con número de registro **JDC-592/2021; JDC-594/2021 y el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente RAP-020/2020 y acumulado RAP-002/2021** fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JDC-592/2021; JDC-594/2021 y el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente RAP-020/2020 y acumulado RAP-002/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Finalmente y en razón de que ocho de los asuntos listados para el día de hoy se encuentran turnados en la ponencia a mi cargo, le cedo el uso de la voz al Licenciado Pablo Rafael Zúñiga Anguiano, para que dé cuenta de los asuntos que se someten a su consideración.

JDC-590/2021 y JDC-595/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados

*Doy cuenta de manera conjunta de los proyectos para resolver los Juicios Ciudadanos 590 y 595 del presente año, presentados por **Flor Cecilia Torres Rocha** y **Ofelia Luque Muñoz** respectivamente, por su propio derecho, en su carácter de **Municipes del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco**, mediante el cual reclaman el pago de salarios retenidos de manera injustificada.*

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone decretar el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 510, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ello en virtud del desistimiento presentado y ratificado por las actoras ante este Órgano Jurisdiccional, lo que revela su intención de no continuar con su pretensión.

De tal suerte, que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia a un acto de autoridad, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, elaboración y emisión de la sentencia, por lo cual procede declararlo concluido inmediatamente sin entrar al estudio de fondo de los agravios que constituyen la litis en el asunto.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contienen los proyectos de cuenta, la Magistrada Ponente, propone los siguientes puntos resolutivos y que por su instrucción, me permito leer:

RESOLUTIVOS

JDC-590/2021

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

RESOLUTIVOS

JDC-595/2021

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

Es la cuenta.

JDC-597/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados:

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC-597/2021**, promovido por el candidato **N16-ELIMINADO 1** a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local de clave IEPC-ACG-115/2021 y la falta de pronunciamiento sobre la aclaración de dicho acuerdo.*

En el proyecto se determina, que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida por el artículo 510 párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, por las siguientes consideraciones.

De actuaciones se advierte, que el promovente combate la modificación del orden de las candidatas y candidatos de la planilla de Autlán de Navarro, Jalisco por el partido político MORENA, realizado por la autoridad responsable en el acuerdo de clave IEPC-ACG-115/2021 el 29 de abril del presente año, sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral local, el 12 de mayo en el acuerdo de clave IEPC-ACG-138/2021, resolvió la modificación combatida por el actor.

Asimismo, el 15 de mayo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local dictó acuerdo en respuesta a la solicitud presentada por la parte actora.

Por lo tanto, los actos impugnados han sido modificados por la autoridad responsable de tal manera ha quedado sin materia el presente medio de impugnación desde antes de dictar la presente sentencia.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en el Juicio Ciudadano **597** de **2021**, que, por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, quedaron acreditadas en términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio Ciudadano, en los términos precisados en esta resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

RAP-035/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados:

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Recurso de Apelación **35** de este año, originado con motivo de la demanda presentada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a fin de controvertir la resolución recaída al recurso de revisión **4** de este año, emitida por la citada autoridad.*

En la resolución impugnada, el Instituto Electoral aludido declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer en su demanda de recurso de revisión, en

consecuencia, confirmó el acuerdo administrativo impugnado, que desechó la denuncia de hechos del procedimiento sancionador especial relativo a la queja 22 de este año.

En el proyecto que se somete a su consideración, del estudio de los **agravios** formulados por el recurrente, se desprende que controvierte actos relacionados con el indebido desechamiento de la queja, así como la indebida verificación de inexistencia de las publicaciones llevadas a cabo por la oficialía electoral, la indebida valoración de sus pruebas técnicas, y actos relacionados con el auto de radicación de la queja.

En la consulta se propone calificar como **inoperantes** sus agravios, por ser reiterativos con aquellos que hizo valer en la revisión, por resultar novedosos y por representar situaciones hipotéticas que no controvierten frontalmente la resolución impugnada.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Presidenta y ponente propone** los siguientes puntos resolutivos, que por su instrucción, me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación; la **legitimación y personería** del promovente, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución recaída al Recurso de Revisión REV-004/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley, y en su oportunidad **archívese** como asunto concluido.

PSE-TEJ-028/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados:

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial **28 de 2021**, relativo a la **Queja 85** de este mismo año, originada con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano contra **Alberto Maldonado Chavarín**, y el partido político MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de **campaña y promoción personalizada del servidor público**.

El hecho denunciado, consiste en la circulación de ejemplares del periódico "El Día" en el que consta una entrevista a Alberto Maldonado Chavarín.

Por lo que ve a la infracción de actos anticipados de campaña, en el proyecto se precisa que el denunciante no acreditó circunstancias de modo, tiempo y lugar de la circulación de los ejemplares del periódico, por lo cual no se acredita el elemento temporal de dicha infracción.

De igual manera por lo que ve al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña no se acredita en razón de que de la entrevista no se advierten

elementos explícitos e inequívocos de solicitud del voto, a favor o en contra de un candidato o la plataforma electoral de algún partido político

En lo relativo a la infracción de promoción personalizada, en la consulta se determina que no se acredita con elemento de prueba alguno que la entrevista contenida en el periódico denunciado haya sido contratada con recursos públicos por lo que no se tiene por acreditada dicha infracción.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente, Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en este Procedimiento Sancionador Especial, **28 de 2021**, que, por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia atribuidas al ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, así como al partido político MORENA, en los términos precisados en esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

PSE-TEJ-027/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados:

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial **27 de 2021**, relativo a la **Queja 62** de este mismo año, originada con motivo de la denuncia presentada un ciudadano, en contra de Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias, por la probable comisión de conductas que consideran violatorias de la normatividad electoral vigente en el Estado, consistentes en la probable comisión de actos anticipados de campaña y vulneración de las normas de propaganda electoral respecto a la violación del interés superior de la niñez así mismo, denuncia al partido político MORENA por la culpa in vigilando.*

Los hechos denunciados, consisten en diversas publicaciones realizadas en el Facebook y twitter del denunciado.

Por lo que ve a la infracción de actos anticipados de campaña, se advierte que 3 de los hipervínculos denunciados, ya habían sido juzgados en el expediente identificado como PSE-TEJ-015/2021 del índice de este Tribunal Electoral, por lo que si dicha publicación ya fue juzgada en el Procedimiento Sancionador Especial citado, y en concordancia al principio de seguridad jurídica señalado, no se le podrá volver a juzgar por las mismas publicaciones.

Respecto de las demás publicaciones, se considera que no se acredita el elemento subjetivo en las mismas ya que no se advierten elementos explícitos e inequívocos de solicitud del voto, a favor o en contra de un candidato o la plataforma electoral de algún partido político.

Respecto a la vulneración de las normas de propaganda electoral respecto a la violación del interés superior de la niñez, se advierte de los videos denunciados, que si bien aparecen menores de edad, los mismos no están siendo difundidos por un candidato o partido político, pues quien aparece en el video denunciado, era en ese momento, un ciudadano que carecía de carácter de precandidato o candidato para algún cargo de elección popular en este proceso electoral local, tampoco se desprende la intención de presentar a la ciudadanía alguna candidatura registrada.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente, Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en este Procedimiento Sancionador Especial, 27 de 2021, que, por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de la infracción** consistente en actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias, así como la responsabilidad por la culpa in vigilando del partido político Morena, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **inexistencia de la infracción** consistente en la vulneración de las normas de propaganda electoral respecto a la violación del interés superior de la niñez, atribuibles al ciudadano Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias, así como la responsabilidad por la culpa in vigilando del partido político Morena, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se **revoca** la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

PSE-TEJ-030/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 030/2021, derivado de la queja 106 del mismo año, presentada por un ciudadano en contra de Mirna Citlalli Amaya de Luna, en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de conductas que contravienen la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración del principio de interés superior de la niñez.

En el proyecto que se somete a su consideración, quedó acreditada la existencia de las publicaciones realizadas por la denunciada en su red social de facebook los días 11, 24 y 29 de marzo.

En primer término, del análisis de las imágenes, no advierte que la denunciada realice un llamado expreso al voto o una exposición inequívoca de plataforma electoral, tampoco se aprecia que la misma se autodenomine candidata o que aspire de manera abierta a algún cargo de elección popular sea como candidata independiente o como parte de algún partido político.

*Por lo que en el caso **no se acredita el elemento subjetivo necesario para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.***

Asimismo, las publicaciones realizadas no contienen informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

*Por lo que en el caso no se trata de propaganda gubernamental y por tanto **no se actualiza la infracción consistente en la promoción personalizada** de la denunciada, pues tal prohibición es sólo para la propaganda gubernamental.*

*Finalmente, en relación a la vulneración de **normas de propaganda política electoral, respecto a la violación al principio de interés superior de la niñez**, el estudio de las imágenes se realizó a la luz de los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.*

*En el caso a estudio, en las imágenes **20, 21 y 24**, se observa a la entonces precandidata en un acto político posando con 2 mujeres que visten playeras con el emblema del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO y una de las mujeres carga en sus brazos a un menor de edad.*

Al respecto, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan eventos en los que evidencia elementos de propaganda política, como lo es el emblema del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales como en el caso acontece.

*De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos, por regla general, **se debe otorgar el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor** o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos **respecto de la niño que aparezca o sea identificable** en la propaganda política, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

En virtud de lo anterior, de conformidad con la norma, la hoy denunciada debió recabar el consentimiento⁶, o bien difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen del menor para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que en el caso, se actualiza la infracción consistente en la vulneración del principio del interés superior de la niñez, y se proponen los siguientes puntos resolutive que por instrucciones de la Magistrada ponente me permito leer, son los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia**, atribuidas a Mirna Citlalli Amaya de Luna, en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

TERCERO. Se **declara la existencia de la violación objeto de la denuncia**, atribuida a Mirna Citlalli Amaya de Luna, en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en **la vulneración al principio de interés superior de la niñez** como derecho humano.

CUARTO. Se impone a Mirna Citlalli Amaya de Luna, la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los **términos señalados en la presente resolución**.

QUINTO. Se **instruye a la Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, a **efecto de registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos precisados esta sentencia**.

Es la cuenta.

PSE-TEJ-050/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados:

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 50 de 2021, relativo a la **Queja 94 y acumuladas** de este mismo año, originada con motivo de las denuncias presentadas por [N9-ELIMINADO 1], [N10-ELIMINADO 1], [N11-ELIMINADO 1], [N12-ELIMINADO 1], [N13-ELIMINADO 1] y [N14-ELIMINADO 1], contra el partido **MORENA**, por la probable comisión de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.*

En este sentido, las denunciantes señalan que no obstante de estar registradas como aspirantes a candidaturas a municipales, nunca fueron tomadas en cuenta por el partido para el proceso de selección interna.

Además, que nunca tuvieron información completa, clara y precisa respecto a dicho proceso, siendo discriminadas por el partido MORENA.

*Ahora bien, en la instrucción quedó acreditado que el denunciado partido **MORENA** dentro de su página web publicó una convocatoria con fecha 30 de enero para los procesos internos para la selección de candidaturas, así como el ajuste a la misma.*

Del mismo modo, quedó acreditado que el partido MORENA dentro de su página web publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de Jalisco para el proceso electoral 2020-2021.

En este orden de ideas, analizados los hechos que se reclaman, es necesario resaltar que el solo registro de sus solicitudes no conducía de manera obligada a su participación en el proceso interno para la selección de candidaturas.

Por lo que la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, sin que se haya establecido para la misma una obligación de justificar los elementos o consideraciones de su decisión.

De lo anterior, no se advierte la actualización de los elementos indispensables para considerar que dichos actos estén basados en su identidad sexo genérica, por ende, se concluye que no se actualiza violencia política contra las denunciantes, en razón de su género, pues para ello es indispensable que en los actos verificados concurren todos los elementos que actualizan dicha infracción, lo cual en el presente caso no se dio.

*En consecuencia, se propone declarar la **inexistencia de la infracción**, consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en su modalidad de ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres y proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro, contenidas en las fracciones III y IV del artículo 446 bis del Código Electoral del estado de Jalisco, atribuidas al partido político **MORENA**.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada** Presidenta y Ponente, propone los siguientes puntos resolutive en este Procedimiento Sancionador Especial, **50 de 2021**, que, por su instrucción, me permito leer:*

RESUELVE

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia** de la infracción consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuida al **partido MORENA**.

TERCERO. Se **confirma** la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor de las propuestas”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los 8 ocho proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los expedientes con número de registro **JDC-590/2021; JDC-595/2021; JDC-597/2021; RAP-035/2021; PSE-TEJ-028/2021; PSE-TEJ-027/2021; PSE-TEJ-030/2021 y PSE-TEJ-050/2021**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en el expedientes identificados con las siglas y números JDC-590/2021; JDC-595/2021; JDC-597/2021; RAP-035/2021; PSE-TEJ-028/2021; PSE-TEJ-027/2021; PSE-TEJ-030/2021 y PSE-TEJ-050/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y listas complementarias respectivas y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervenimos de manera remota en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión por videoconferencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: En consecuencia, siendo las 13:33 trece horas con treinta y tres minutos del 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia a la que fuimos oportunamente convocados. Gracias por su presencia.

**MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO
PRESIDENTA**

MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

MAGDO. DR. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; -

-----**C E R T I F I C A:**-----

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por las y los Secretarios Relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy por videoconferencia en la plataforma denominada *Zoom*, con el ID de reunión: 398 136 6361 y contraseña: 970731; y que consta de 22 veintidós fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. -

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.-

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."